



ACUERDO No. CG-15/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES PARA CONSTITUIR EL OBSERVATORIO CIUDADANO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en la que, por primera ocasión se reguló, entre otros, el mecanismo de participación ciudadana denominado Observatorio Ciudadano, mismo que debía ser acreditado por la Comisión Legislativa del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo ante los Órganos del Estado.

SEGUNDO. El 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, diversas reformas a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, relacionadas con la Consulta Ciudadana a Comunidades Indígenas.

TERCERO. El 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, nuevas reformas a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, mismas que versaron en la parte atinente, en la modificación del título relativo a los Observatorios Ciudadanos, en el que, entre otras, se sustituyó el órgano competente para acreditar dicho mecanismo de participación ciudadana, siendo ahora el Instituto Electoral de Michoacán.



ACUERDO No. CG-15/2017

CUARTO. El 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en Sesión Extraordinaria el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN*, identificado bajo la clave CG-33/2016, en el que se emitió el Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que tiene por objeto regular los procedimientos de los Mecanismos de Participación Ciudadana que sean competencia de este órgano electoral, a excepción de la Consulta Ciudadana a Pueblos Indígenas, que se encuentra regulada de conformidad con la normativa aplicable en la materia.

QUINTO. Con fecha 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo emitió la Convocatoria para la integración del Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.

La referida convocatoria fue publicada en el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, número 63, Sexta Sección, Tomo CLXVI.

SEXTO. Trámite de los expedientes IEM-MOC-07/2017 e IEM-MOC-09/2017:

- A. El 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se presentaron sendos oficios signados por los ciudadanos Rubén Lobato Ortiz y María Gicela Pérez Mireles, mediante los cuales manifestaron su interés de



integrar un Observatorio Ciudadano, sin embargo no refirieron el Órgano del Estado respectivo.

- B. El 1° primero de marzo de la anualidad en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana ordenó formar el expediente relativo al Mecanismos de Participación Ciudadana del Observatorio Ciudadano, registrándolo bajo la clave IEM-MOC-07/2017, así como prevenir a los ciudadanos en comento para el efecto de que señalarán el Órgano del Estado respectivo.
- C. El 1° primero de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por la ciudadana Elvira Murillo Pantoja, mediante el cual manifiesta su voluntad e interés de formar parte del Observatorio Ciudadano, sin embargo no refirió el Órgano del Estado respectivo.
- D. En esa misma fecha, el Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana, tuvo por recibida la solicitud de la ciudadana Elvira Murillo Pantoja y ordenó formar el expediente relativo al Mecanismos de Participación Ciudadana del Observatorio Ciudadano, registrándolo bajo la clave IEM-MOC-09/2017, así como prevenir a la referida ciudadana para que señalara el Órgano del Estado respectivo.
- E. Mediante acuerdos dictados el 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana, tuvo a los ciudadanos Rubén Lobato Ortiz y María Gicela Pérez Mireles, por cumpliendo en tiempo y forma con la prevención formulada en el expediente IEM-MOC-07/2017, respectivamente, señalando ambos su deseo de



integrar el Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.

- F. El 08 ocho de marzo del año en curso, el Secretario Técnico de la referida Comisión tuvo a la ciudadana Elvira Murillo Pantoja, por cumpliendo en tiempo y forma con la prevención formulada en el expediente IEM-MOC-09/2017, señalando que era su interés formar parte del Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.
- G. El 21 veintiuno de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo los escritos signados por los ciudadanos José Ventura Sánchez Silva y Dayana Díaz Monarez, respectivamente, en los cuales manifestaron su interés de ser integrante del Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.
- H. Mediante acuerdo del 21 veintiuno de marzo del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana, tuvo por recibidas las solicitudes señaladas en el antecedente previo, ordenando agregarlas en el expediente IEM-MOC-07/2017.
- I. El 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana, ordenó analizar de forma conjunta los expedientes IEM-MOC-07/2017 y IEM-MOC-09/2017, toda vez que ambos expedientes versan sobre diversas solicitudes para la integración del Observatorio Ciudadano del mismo Órgano, es decir, el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad al artículo 108, fracción VII, de Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.



J. Mediante oficio número IEM-CPC-33/2017 del 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, notificado el 04 cuatro de mayo del mismo año, el Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana, remitió de forma conjunta copias certificadas de los expedientes IEM-MOC-07/2017 e IEM-MOC-09/2017, a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica para la elaboración del Dictamen respectivo.

SÉPTIMO. Por oficio VCEyEC 008/2017 de fecha 18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el licenciado Juan José Moreno Cisneros, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana, el *DICTAMEN QUE PRESENTA LA VOCALÍA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA EN FUNCIONES DE DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES PARA LA INTEGRACIÓN DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.*

OCTAVO. Con fecha del 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana, tuvo por recibido el dictamen emitido por la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán en funciones de Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, ordenó su glosa en el expediente relativo y en su oportunidad listar, en el orden del día de próxima sesión de la Comisión en cita.



NOVENO. Mediante acuerdo del 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se le requirió a la ciudadana Elvira Murillo Pantoja, a efecto de que presentara en el plazo de tres día hábiles contados a partir de la notificación respectiva, original o copia certificada de la constancia que expidiera la Secretaría de Educación en el Estado, con la cual acreditara el cargo que desempeña en la referida dependencia.

Con fecha del 01 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana, tuvo a la ciudadana Elvira Murillo Pantoja por incumpliendo con lo solicitado; se ordenó girar un segundo requerimiento el cual fue notificado el 02 dos de junio del año en curso, mismo que se tuvo por no cumpliendo el 09 nueve de junio del presente año.

DÉCIMO. Con fecha del 01 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, los decretos legislativos números 363 y 366, mediante los cuales se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO PRIMERO. En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del 06 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo identificado con la clave CG-09/2017, intitulado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DETERMINA LA CONCLUSIÓN DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTRALORÍA; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LAS COMISIONES DE REFORMA ELECTORAL, DE LA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN, DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA Y DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS, PARA QUEDAR COMO DE REFORMA, DE FISCALIZACIÓN, DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,*



ASÍ COMO DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTIVAMENTE; SE CUBREN LAS POSICIONES VACANTES DE ALGUNAS COMISIONES Y DEL COMITÉ EDITORIAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, Y SE RATIFICAN LAS PRESIDENCIAS DE LAS MISMAS, quedando integrada la Comisión de Participación Ciudadana de la siguiente forma:

Presidente	Mtra. Elvia Higuera Pérez
Integrante	Dra. Yurisha Andrade Morales
Integrante	Lic. José Román Ramírez Vargas
Secretario Técnico	Secretario Ejecutivo

DÉCIMO SEGUNDO. En Sesión Ordinaria del 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete la Comisión de Participación Ciudadana aprobó el *DICTAMEN QUE PRESENTA LA VOCALÍA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA EN FUNCIONES DE DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES PARA LA INTEGRACIÓN DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.*

DÉCIMO TERCERO. Mediante oficio CPC/47/2017, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, la Maestra Elvia Higuera Pérez, Consejera Presidenta de la Comisión de Participación Ciudadana remitió el expediente de mérito, a efecto de que el Consejo General efectuara el análisis correspondiente, en términos del



Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que el derecho de asociación no podrá coartarse, siempre que su objeto sea lícito y que solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

SEGUNDO. Que por su parte, el artículo 26, apartado A, de la citada Constitución General, dispone esencialmente, que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, para efecto de que la planeación sea democrática y deliberativa, por lo que, mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, se recogerán las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo correspondientes, para ello, la ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, así como los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.

TERCERO. Que a su vez, el artículo 35, fracción III, de la referida Constitución de la República, establece que es derecho de los ciudadanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

CUARTO. Que en el mismo sentido, el artículo 8°, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones



populares, intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso, además de las establecidas en la Constitución Federal.

De igual forma, el precepto referido establece que las dependencias y entidades de la administración pública, estatal y municipal, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.

QUINTO. Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en relación con el artículo 29 del Código Electoral del Estado, señala que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia, y que tales funciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, equidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

SEXTO. Que conforme al artículo 34, fracciones I, III, y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de ese dispositivo comicial, atender lo relativo



a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, además de todas aquellas conferidas en dicho Código y otras disposiciones legales.

SÉPTIMO. Que en relación a los mecanismos de participación ciudadana, los artículos 1 y 2 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado vigente¹, establecen que las disposiciones ahí contenidas son de orden público e interés social, tienen como objeto reglamentar los mecanismos de participación ciudadana, así como, los procesos para hacerlos efectivos, asegurando mediante la participación y vigilancia ciudadana el completo ejercicio legal y transparente del gobierno, además que el Congreso, el Gobernador, los Ayuntamientos, el Instituto y el Tribunal, a través de cualquiera de sus órganos, en sus respectivos ámbitos serán competentes para su aplicación.

OCTAVO. Que de igual forma, el artículo 5 de la referida Ley, señala que los mecanismos de participación ciudadana ahí reconocidos serán los siguientes:

- I. Iniciativa Ciudadana;
- II. Referéndum;
- III. Plebiscito;
- IV. Consulta Ciudadana;
- V. Observatorio Ciudadano; y,
- VI. Presupuesto Participativo.

¹ Reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 27 de abril del año 2016.



NOVENO. Que por su parte, el artículo 7 de la citada legislación, dispone que el derecho a utilizar los mecanismos de participación ciudadana, corresponderá exclusivamente a los Poderes del Estado, a los Órganos Constitucionales Autónomos, a los Ayuntamientos y a los ciudadanos michoacanos, en los términos que en ella se establecen.

Asimismo, se determina que los ciudadanos a los que hace referencia dicha Ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a la circunscripción del Estado;
- II. Ser avecindado michoacano, con mínimo un año;
- III. Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y,
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

DÉCIMO. Que en particular, respecto a los Observatorios Ciudadanos, los artículos 50, primer párrafo, 51 y 52 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana Local, refieren esencialmente que serán órganos plurales y especializados, de participación, coordinación y representación ciudadana, que contribuyan al fortalecimiento de las acciones de los Órganos del Estado en busca del beneficio social, cuya finalidad es promover y canalizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en torno a los diferentes temas de la vida pública, haciendo posible una mayor corresponsabilidad entre el Estado y la ciudadanía, armonizando con ello los intereses individuales y colectivos.

En el mismo sentido, en los numerales de mérito se señala que los Observatorios Ciudadanos representarán los intereses de los sectores de la sociedad frente a las acciones de los Órganos del Estado y que en ningún caso dicho órgano ciudadano



o sus integrantes podrán ejercer funciones propias de aquellos, además de que sus cargos serán honorarios, adquiriendo el carácter de observadores ciudadanos, debiendo ser acreditados por el Instituto.

Finalmente, en dichos dispositivos se establece que los Observatorios Ciudadanos tienen como objeto la construcción de propuestas, análisis objetivos y especializados sobre acciones de los Órganos del Estado, así como de las diversas problemáticas de la vida pública del Estado y de los Municipios; la construcción de propuestas de agendas de desarrollo para el Estado y sus Municipios con visión de mediano y largo plazo; y, servir de apoyo especializado para la realización de otros mecanismos de participación ciudadana.

DÉCIMO PRIMERO. Que en igual sentido, el artículo 55 de la citada Ley refiere que el Poder Ejecutivo a través de sus dependencias, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos, deberán emitir dentro de los 30 treinta días a partir del inicio de su administración, convocatoria pública para la integración del Observatorio Ciudadano correspondiente.

De igual forma, dicho precepto señala que el Consejo del Poder Judicial y los órganos constitucionales autónomos dentro de los 30 treinta días contados a partir de que se renueve su Titular, emitirán también convocatoria pública para la integración de un Observatorio Ciudadano garantizando su publicidad.

En ese sentido, los términos a los que se refieren los párrafos anteriores, no se aplicarán en los casos en que el Observatorio Ciudadano que corresponda se encuentre vigente, debiendo emitirse la convocatoria que corresponda una vez que concluya el periodo para el cual fueron acreditados.



A causa de lo anterior, los Órganos del Estado correspondientes deberán informar al Instituto, sobre el cumplimiento relativo a la publicación de la referida convocatoria, dentro de los seis meses siguientes de que iniciaron su administración o su función como titular.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 53 de la multicitada Ley, establece que aún sin mediar convocatoria por parte de dichos Órganos del Estado, los ciudadanos podrán solicitar al Instituto Electoral de Michoacán, la conformación de un Observatorio Ciudadano al Órgano del Estado de su interés, debiendo acreditarse solo un Observatorio por cada uno de éstos, los cuales durarán como máximo dos años, salvo disposición en contrario, además de que ninguna persona podrá integrar más de un Observatorio Ciudadano al mismo tiempo.

DÉCIMO TERCERO. Que a su vez, el artículo 54 de la Ley en comento, dispone que los Observatorios Ciudadanos podrán solicitar su renovación por escrito ante el Instituto hasta en tres ocasiones, siempre y cuando se haga la solicitud respectiva un mes antes de concluir el periodo para el cual fue acreditado, por lo que, el Instituto autorizará dicha petición siempre que se garantice la renovación de la mitad de sus integrantes, debiendo notificar al Órgano del Estado correspondiente, para que éste emita la convocatoria que proceda, debiendo desarrollarse y concluirse el procedimiento respectivo dentro del plazo de 30 treinta días.

En ese tenor, las personas que derivado del procedimiento de renovación deban ser sustituidas serán aquellas que tengan mayor tiempo integrando el Observatorio Ciudadano, siendo que, en caso de que todas tengan la misma antigüedad se atenderá a los términos que sus integrantes acuerden. Las personas que hayan



pertenecido a dicho Observatorio, una vez sustituidas, no podrán volver a participar para el periodo inmediato.

No obstante, en caso de que el Órgano del Estado no cumpliera en tiempo y forma con dicha convocatoria, ésta deberá ser emitida por el Instituto, pudiendo negarse la solicitud de renovación, si el Observatorio Ciudadano no ha cumplido con sus lineamientos u obligaciones o no ha ejercido sus derechos o bien, haya incurrido en responsabilidad, incluso, en caso de que el Observatorio Ciudadano haya omitido lo establecido por la convocatoria, el instituto podrá declarar su disolución.

DÉCIMO CUARTO. Que de la misma manera, el artículo 57 de la referida Ley, establece que en la integración y funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos se deberá observar el adecuado equilibrio entre los sectores público, privado y social, procurando la integración de académicos, investigadores, y de sectores en condición de vulnerabilidad; que se cumpla con la transparencia en el ejercicio de sus funciones; así como, que se abone a la cultura democrática de participación ciudadana.

DÉCIMO QUINTO. Que en igual sentido, el artículo 58 de la Ley en comento, establece que los Observatorios Ciudadanos se integrarán por no menos de tres ni más de treinta ciudadanos, los cuales deberán presentar para su acreditación la solicitud respectiva ante el Instituto Electoral de Michoacán, la cual deberá contener una leyenda en donde se exprese la voluntad del ciudadano interesado en formar parte del Observatorio Ciudadano que se pretende crear, además de señalar los datos generales y copia del documento que acredite la identidad del solicitante; la firma o huella dactilar; señalar domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.



En ese sentido, el Instituto podrá verificar los requisitos solicitados mediante los mecanismos de seguridad que determine, de ser el caso, podrá requerir a las y los solicitantes para que dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes cumplan con lo observado, por lo que, de cumplirse cabalmente con los requisitos necesarios, se expedirá la constancia respectiva a cada integrante del Observatorio Ciudadano de que se trate.

De manera que, de expedirse la Constancia como integrantes de un Observatorio Ciudadano, el Instituto citará a aquellos que hayan sido acreditados, señalando día, lugar y hora para su instalación, para lo cual deberá cumplirse con el quórum legal necesario, de ser el caso, se procederá a su instalación.

Por el contrario, en caso de que no exista dicho quórum, el Instituto emitirá un segundo citatorio para tal efecto, si derivado de la emisión del segundo citatorio no se reuniera el quórum legal, dicho Instituto declarará tal hecho y cancelará la constancia de constitución del Observatorio Ciudadano, repercutiendo tal hecho en que ninguno de las y los ciudadanos que hayan perdido su acreditación por dicha causa, puedan solicitar una nueva acreditación, sino hasta después de un año de la fecha de cancelación.

En el mismo tenor, el referido precepto señala que una vez efectuada la instalación, el Instituto ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, acreditará a los Observatorios Ciudadanos ante los Órganos del Estado respectivos y llevará un registro de los Observatorios Ciudadanos, con los datos de sus miembros y demás necesarios para su identificación, mismo que deberá ser actualizado permanentemente, siendo éste de carácter público, salvo las restricciones



establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán.

Asimismo, se establece que el Instituto se encargará de vigilar, evaluar y certificar que los Observatorios Ciudadanos se integren y funcionen en los términos que establece la normativa aplicable, en caso de que el órgano o sus integrantes dejen de observar los requisitos de ley, o la contravengan, el Instituto podrá cancelar su registro mediante acuerdo fundado y motivado, asimismo, que las controversias que se generen con motivo de la integración y del funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos, serán resueltas por acuerdo del Instituto.

Finalmente, la norma de referencia dispone que todas las decisiones que emita el Observatorio Ciudadano deberán ser aprobadas por votación de la mayoría absoluta de los ciudadanos que lo integran.

DÉCIMO SEXTO. Que por otra parte, el artículo 59 de la Ley de referencia, dispone que cada Observatorio Ciudadano expedirá un Estatuto que regulará su organización y funcionamiento internos, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, además que dicho Estatuto deberá registrarse ante el Instituto, quien ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 60 de la Ley en cita, establece como derechos y obligaciones de los integrantes del Observatorio Ciudadano los siguientes:

a) Son derechos de los Observadores Ciudadanos:



- I. Recibir formación, capacitación, información, y asesoría para el desempeño de su encargo;
- II. Ser convocados, con oportunidad, por la autoridad que corresponda, para el análisis y discusión de los programas y políticas públicas ejecutadas por el ente observado y participar con derecho a voz en las reuniones y eventos;
- III. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de los actos que afecten el ejercicio del gasto público, los observadores ciudadanos darán vista a las autoridades correspondientes; e,
- IV. Integrar una red estatal de Observatorios Ciudadanos con la finalidad de participar en sus grupos de trabajo, socializar sus logros y sistematizar la información.

b) Son obligaciones de los Observadores Ciudadanos:

- I. Asistir a los eventos y reuniones en que hayan sido invitados para el análisis y discusión de los programas y políticas públicas ejecutadas por el ente observado y participar con derecho a voz en las reuniones y eventos;
- II. Conducirse con respeto y veracidad durante los eventos y reuniones al expresar sus puntos de vista, sugerencias o propuestas sobre los asuntos tratados;
- III. Estar en contacto permanente con los habitantes y ciudadanos, según el ámbito de acción y el objeto del Observatorio Ciudadano;
- IV. Ser conducto para canalizar los intereses de los habitantes y ciudadanos de su entorno;
- V. Observar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en los casos que tenga conocimiento por motivo de su encargo;



ACUERDO No. CG-15/2017

- VI. Informar semestralmente a la sociedad en general sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones;
- VII. Realizar permanentemente el monitoreo ciudadano, profesional e interdisciplinario para identificar los problemas de la comunidad;
- VIII. Enviar trimestralmente un informe detallado al Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Michoacán en los términos de la Ley de la materia; y,
- IX. Las demás que legalmente le sean asignadas.

DÉCIMO OCTAVO. Que por otro lado, el artículo 62 de la Ley en materia de Participación Ciudadana Local establece como causas de responsabilidad de las y los miembros de los Observatorios Ciudadanos, el faltar sin causa justificada a los eventos y reuniones en que hayan sido convocados; obtener o pretender obtener lucro por las gestiones que realice en el ejercicio de sus funciones; e incumplir directa o indirectamente las obligaciones que esta Ley les determina, o bien, cuando los observadores ciudadanos, derivado de su acción u omisión infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

DÉCIMO NOVENO. En ese sentido, los artículos 16 y 105 del citado Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana, disponen que los ciudadanos que pretendan solicitar un Mecanismo de participación ciudadana, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar inscritos en el listado nominal de electores, correspondiente a la circunscripción del Estado; lo cual deberá acreditarse con la credencial de elector domiciliada en la circunscripción correspondiente y, de manera excepcional, con la presentación de la Constancia de Inscripción a la Lista Nominal de Electores expedida por el Registro Federal de Electores del

Página | 18

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



Instituto Nacional, con fecha de expedición no mayor a un mes contando a partir de la presentación de la solicitud;

- II. Ser vecino de la entidad, por lo menos un año antes de la presentación de la solicitud; lo cual deberá acreditarse con la credencial para votar o la constancia expedida, con una antigüedad máxima de seis meses, por alguna de las siguientes autoridades:
 - a. Ayuntamiento o sus autoridades auxiliares;
 - b. Autoridades agrarias o comunales; y,
 - c. Cualquier otra competente para expedirla.
- III. Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y,
- IV. No estar suspendido de sus derechos político electorales; lo cual deberá acreditarse con la presentación de la Constancia de Inscripción a la Lista Nominal de Electores expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional, con fecha de expedición no mayor a un mes contado a partir de la fecha en la que se presente la solicitud.

Además, deberán acreditar lo siguiente:

- I. No haber desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años;



- II. No haber sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral; y,
- III. No haber sido servidores públicos, hasta un año antes de que deseen participar.

En ese sentido, para acreditar lo señalado en las fracciones anteriores, los solicitantes deberán presentar escrito en el que señalen bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los referidos supuestos.

VIGÉSIMO. De igual forma, el artículo 106 del Reglamento en cita, refiere que los ciudadanos deberán presentar por escrito, una solicitud ante el Instituto, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo de los solicitantes;
- II. Ocupación de los solicitantes;
- III. En su caso, sector social al que pertenezcan los solicitantes;
- IV. En caso de ser dos o más solicitantes, señalar quién será el representante común;
- V. Petición con firma autógrafa o en su caso, huella dactilar de los solicitantes o del representante común;
- VI. Domicilio para recibir notificaciones en la Capital del Estado o en la cabecera municipal de que se trate, así como autorizados para tal efecto;



- VII. Las copias simples de la credencial para votar con fotografía; y,
- VIII. Señalar expresamente la voluntad del ciudadano interesado en formar parte del Observatorio Ciudadano que se pretende crear.

Asimismo, que las credenciales de los solicitantes deberán estar vigentes al día de la presentación de la solicitud con domicilio en el Estado de Michoacán y que las copias de las credenciales que sean aportadas en la solicitud, deberán ser legibles y por ambos lados.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que por lo que respecta a la integración de los Observatorios Ciudadanos, el artículo 108 del Reglamento de cuenta, establece que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Una vez emitida la convocatoria por el órgano respectivo, los interesados deberán presentar su solicitud dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de su publicación;
- II. En caso de que se presente una solicitud sin previa convocatoria del órgano del Estado del que se trate, el Instituto hará del conocimiento a la población respectiva de tal circunstancia a través del Periódico Oficial del Estado, de los estrados del Instituto y de dos periódicos de mayor circulación del Estado o Municipio según corresponda, así como los demás mecanismos que la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana para tal efecto establezca, para que los interesados presenten su solicitud correspondiente en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de su publicación oficial;



- III. Fuera de los plazos señalados en las fracciones I y II, no se podrá presentar solicitud alguna, en caso de que ocurra, se declarará improcedente;
- IV. Se declarará desierto el Observatorio Ciudadano, en el caso de no haberse reunido el mínimo de tres ciudadanos en el tiempo establecido en las fracciones I y II, por lo que, no podrá solicitarse nuevamente hasta que transcurra el año calendario en curso;
- V. Una vez transcurridos los plazos señalados en las fracciones I y II, y en su caso el plazo para la prevención, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana propondrá en diez días hábiles a la Comisión un dictamen sobre la integración del Observatorio Ciudadano, el cual deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - a. De ser posible, deberá considerarse, por lo menos a una persona que represente a los sectores público, privado y social, procurando la integración de académicos, investigadores y personas en condición de vulnerabilidad;
 - b. De ser viable que exista igualdad y equidad entre los diferentes sectores que integran la sociedad; y,
 - c. Se procurará que exista proporcionalidad.
- VI. La Comisión deberá aprobar el dictamen referido en la fracción anterior en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del mismo;



- VII. La totalidad de las solicitudes se resolverán mediante un solo acuerdo del Consejo General; y,
- VIII. La Comisión, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la aprobación del dictamen de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana al que se refiere este artículo, deberá remitir al Consejo General el expediente relativo al Observatorio Ciudadano, para que éste lo apruebe en próxima sesión.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 21 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, dispone que es atribución del Consejo General de este Organismo el aprobar los acuerdos necesarios para el desarrollo de los Mecanismos de participación ciudadana.

VIGÉSIMO TERCERO. Con base en lo anteriormente referido, se aprecia que el Instituto Electoral de Michoacán es competente para la acreditación de los Observatorios Ciudadanos, una vez que esté verificado el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los solicitantes, así como que se haya satisfecho las condiciones cuantitativas y cualitativas que quedaron señalados con anterioridad.

VIGÉSIMO CUARTO. Por lo que una vez acreditado el Observatorio Ciudadano, en los términos precisados con anterioridad, se procederá a realizar la entrega de las constancias correspondientes a cada uno de los integrantes, de conformidad a lo dispuesto al artículo 109, párrafo primero, del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.

VIGÉSIMO QUINTO. Que de conformidad al artículo 109, párrafo segundo, del Reglamento en cita, el Consejo General del Instituto, convocará a los



ACUERDO No. CG-15/2017

observadores ciudadanos recientemente acreditados, con la finalidad de que se lleve a cabo la instalación del Observatorio Ciudadano, de que exista una mayoría simple del total de sus integrantes.

Realizada la instalación del Observatorio Ciudadano respectivo, el Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva, ordenará su publicación en el Periódico Oficial, en los estrados del Instituto y en dos periódicos de circulación en el Estado o Municipio, según corresponda, tal y como lo dispone el artículo en comento, en su párrafo cuarto.

VIGÉSIMO SEXTO. Que el artículo 109, párrafo quinto, del Reglamento en cita, mandata que el Presidente de este Organismo por oficio acreditará a los Observatorios Ciudadanos, debidamente instalados ante los Órganos del Estado correspondientes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El artículo 109, párrafo sexto, del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana de este Instituto, señala el siguiente procedimiento en caso de que el día en que se cite a la instalación del Observatorio Ciudadano no asista la mayoría de sus integrantes:

1. El Instituto emitirá una segunda convocatoria para la instalación del Observatorio Ciudadano.
2. En caso de que nuevamente no asista el quórum referido se hará constar tal hecho.
3. Posteriormente, se procederá a declarar la cancelación de las constancias respectivas, misma que será aprobada mediante acuerdo del Consejo General.

Página | 24

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



4. En caso de que el Consejo General declare la cancelación de las constancias de acreditación, los ciudadanos que la perdieron, no podrán volver a solicitar la integración de un nuevo Observatorio Ciudadano, sino hasta después de un año calendario a partir de la fecha de la referida cancelación.

VIGÉSIMO OCTAVO. El artículo 110 del Reglamento de Mecanismos de Participación del Instituto Electoral de Michoacán dispone que este Organismo realizará el seguimiento de los Observatorios Ciudadanos, con base en las siguientes acciones:

- I. Llevará el registro de los Observatorios Ciudadanos que hayan sido instalados, en los términos del presente Reglamento; y,
- II. Vigilará, evaluará y certificará que los Observatorios Ciudadanos funcionen en los términos de la normativa aplicable y de sus Estatutos, a través del mecanismo que dispone el presente Reglamento.

VIGÉSIMO NOVENO. Una de las formas en las que se vigilará, evaluará y certificará a los Observatorios Ciudadanos, es aquél que mandata el artículo 111 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

1. Cada año el Observatorio Ciudadano remitirá un informe al Instituto;
2. El informe será revisado por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de su presentación;



3. Una vez revisado, las observaciones que se detecten serán notificadas al Observatorio, para que, en el plazo de diez días manifiesten lo que a su derecho convenga;
4. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana remitirá a la Comisión en el plazo de diez días hábiles contados a partir del plazo que se refiere la fracción anterior un dictamen sobre el resultado de la revisión del informe, la cual, de ser el caso, lo aprobará cinco días posteriores a su presentación; y,
5. Posteriormente el dictamen será remitido al Consejo General para su aprobación, en su caso, en próxima sesión.

TRIGÉSIMO. El Observatorio Ciudadano deberá aprobar su Estatuto, dentro del plazo de veinticinco días hábiles posteriores a que se haya instalado el mismo, de conformidad al artículo 99 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana de este Instituto.

El referido Estatuto deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Datos generales del Observatorio:
 - a. Domicilio;
 - b. Teléfono; y,
 - c. Correo electrónico, en su caso.



Mismos que serán públicos, garantizándose en todo momento la protección a los datos personales conforme a la normativa aplicable.

- II. Del funcionamiento del Observatorio;
- III. De los derechos y obligaciones de sus integrantes;
- IV. De los programas de trabajo;
- V. De la rendición de los informes;
- VI. De los mecanismos para llevar a cabo su objeto;
- VII. Del enlace ante el Instituto;
- VIII. De las causas de responsabilidad de sus integrantes; y,
- IX. De los procedimientos de conciliación para la solución de controversias internas.

El Estatuto deberá presentarse a más tardar tres días posteriores a la aprobación del mismo, ante la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, para efecto de que se lleve a cabo el análisis correspondiente, y en su caso, la formulación de las observaciones que se estimen pertinentes, las cuales deberán ser atendidas en el plazo que fije la referida Dirección.



Una vez que la Dirección en comento haya validado el Estatuto y, en su caso, las observaciones que hayan sido formuladas al Observatorio Ciudadano, deberá remitirlo a la Comisión para su aprobación. Aprobado el Estatuto se remitirá a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para efecto de que se ordene su publicación en el Periódico Oficial.

TRIGÉSIMO PRIMERO. La renovación de los Observatorios Ciudadanos que establece la Ley de la materia, está debidamente regulada en el Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana de este Instituto, en los términos siguientes, de conformidad a sus artículos 112 y 113:

1. Un mes antes de concluir el periodo para el cual fue acreditado el Observatorio Ciudadano, podrá solicitar por escrito ante el Instituto ser acreditado nuevamente hasta por tres periodos;
2. El Instituto podrá autorizar dicha renovación siempre que se garantice por parte del Observatorio Ciudadano la renovación de la mitad de sus integrantes, salvo los casos en que el número de sus integrantes sea impar, deberá redondearse al número próximo inferior;
3. Los ciudadanos, que sean sustituidos de conformidad con la fracción anterior, serán aquellos que cuenten con mayor antigüedad, salvo aquellos casos en que, todos los integrantes tengan la misma antigüedad, ante lo cual se atenderá a lo que dispongan sus integrantes;
4. Los integrantes que hayan sido sustituidos, no podrán volver a participar para integrar nuevamente el Observatorio Ciudadano en el periodo inmediato;



5. El Instituto a través del Secretario Técnico de la Comisión, notificará al Órgano del Estado que corresponda, para que éste a su vez emita la convocatoria correspondiente, para lo cual entre su publicación y la conclusión del plazo para presentar las solicitudes, no podrá ser mayor a treinta días hábiles;
6. En caso, de que el Órgano del Estado correspondiente no cumpla en tiempo y forma con el procedimiento señalado en la fracción anterior, el Instituto emitirá la convocatoria correspondiente en los términos señalados en el presente Reglamento;
7. El Instituto podrá negar la renovación del Observatorio Ciudadano en los casos en que, sus integrantes no hayan cumplido con el Estatuto, con las obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, o en su caso hayan incurrido en responsabilidad y se haya determinado la cancelación del mismo; y,
8. En caso de que el Observatorio Ciudadano incumpla con el procedimiento establecido en este Reglamento para su renovación, el Consejo General podrá declarar su disolución.
9. Para la selección de los nuevos integrantes del Observatorio Ciudadano, el Instituto deberá de atender al procedimiento previamente señalado en este Reglamento que sea aplicable para su integración.



TRIGÉSIMO SEGUNDO. Es de destacarse que el Artículo Décimo Primero Transitorio del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, a la letra dispone:

DÉCIMO PRIMERO. *Respecto de las Direcciones Ejecutivas que refiere el presente Reglamento, sus funciones serán ejercidas en los términos siguientes:*

a. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, por la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

b. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por la Vocalía de Organización Electoral.

TRIGÉSIMO TERCERO. Ahora bien, en el presente asunto tenemos que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, emitió la Convocatoria para la Constitución del Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos Cuarto Transitorio de las reformas de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo del 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis y Segundo Transitorio del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.

TRIGÉSIMO CUARTO. En la referida convocatoria, en su base Séptima, se estableció que los interesados debían presentar su solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



Al respecto, es de destacarse que del estudio de los autos, se advierte que con fecha 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Convocatoria para la integración del Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese orden de ideas, mediante acuerdo del 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión de participación Ciudadana realizó el cómputo del plazo para la presentación de las solicitudes para la integración del Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos artículo 108, fracción I, en relación al 9, párrafo primero, del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, el cual comenzó el 13 trece de febrero y concluyó el 27 veintisiete de marzo, ambas fechas del 2017 dos mil diecisiete, descontando por ser inhábiles los siguientes días:

Días inhábiles para el cómputo del plazo para la presentación de las solicitudes para la Constitución del Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo		
2017		Razón
Febrero	Marzo	
18 y 25	4, 11, 18, 25	Por ser sábados
19 y 26	05, 12, 19 y 26	Por ser domingos
	20	De conformidad a lo dispuesto por el artículo al artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, en conmemoración del 21 de marzo.

En ese sentido, durante el plazo señalado con antelación, se presentaron las siguientes solicitudes:



NOMBRE	FECHA DE PRESENTACIÓN
Rubén Lobato Ortiz	28 de febrero de 2017
María Gicela Pérez Mireles	
Elvira Murillo Pantoja	01 de marzo de 2017
Dayana Díaz Monarez	21 de marzo de 2017
José Ventura Sánchez Silva	

TRIGÉSIMO QUINTO. En este apartado este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, procederá a analizar los documentos y manifestaciones de las y los solicitantes de la integración del Observatorio Ciudadano, en términos de los artículos 58, párrafo segundo, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, así como 108, fracción VIII, en relación al 21, fracción VI, del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana.

A. Rubén Lobato Ortiz:

1. Presentó su solicitud en el plazo señalado en la convocatoria, en la cual estableció:
 - i. Su nombre completo.
 - ii. Ser abogado.
 - iii. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán.
 - iv. Adjuntó copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de código de identificación (CIC) 127442994.
 - v. Firmó de manera autógrafa la solicitud.
 - vi. En cumplimiento a la prevención, manifestó su interés de integrar el Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.



2. Demostró estar inscrito en el listado nominal de electores en el Estado de Michoacán con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el licenciado Jaime Quintero Gómez, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, del 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete.
3. Acreditó ser vecino del Estado de Michoacán desde el año 2014 dos mil catorce, con la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de código de identificación (CIC) 127442994.
4. Cuenta con credencial con fotografía vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que adjuntó en copia simple, con número de código de identificación (CIC) 127442994 y fecha de vigencia al 2024 dos mil veinticuatro.
5. No está suspendido de su derechos político electorales, tal y como lo comprobó con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el licenciado Jaime Quintero Gómez, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, del 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete.
6. No ha desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años, no ha sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral, ni ha sido servidor público, hasta un año antes de la



presentación de su solicitud, tal y como lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito adjunto a la solicitud.

B. María Gicela Pérez Mireles:

1. Presentó su solicitud en el plazo señalado en la convocatoria, en la cual estableció:
 - i. Su nombre completo.
 - ii. Ser abogada.
 - iii. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán.
 - iv. Adjuntó copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de código de identificación (CIC) 1395666361.
 - v. Firmó de manera autógrafa la solicitud.
 - vi. En cumplimiento a la prevención, manifestó su interés de integrar el Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Demostró estar inscrita en el listado nominal de electores en el Estado de Michoacán con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el licenciado Jaime Quintero Gómez, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, del 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

3. Acreditó ser vecina del Estado de Michoacán desde el año 2015 dos mil quince, con la copia simple de la credencial para votar expedida



por el Instituto Nacional Electoral con número de código de identificación (CIC) 1395666361.

4. Cuenta con credencial con fotografía vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que adjuntó en copia simple, con número de código de identificación (CIC) 1395666361 y fecha de vigencia al 2025 dos mil veinticinco.
5. No está suspendida de su derechos político electorales, tal y como lo comprobó con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el licenciado Jaime Quintero Gómez, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, del 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete.
6. No ha desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años, no ha sido candidata a cargo de elección popular en el último proceso electoral, ni ha sido servidora pública, hasta un año antes de la presentación de su solicitud, tal y como lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito adjunto a la solicitud.

C. Elvira Murillo Pantoja:

1. Presentó su solicitud en el plazo señalado en la convocatoria, en la cual estableció:
 - i. Su nombre completo.
 - ii. Ser educadora de la Secretaría de Educación en el Estado, y que en cumpliendo el requerimiento que se le hizo, presentó



copia simple de la constancia expedida por la Licenciada Marta Patricia Tovar Hernández, Subdirectora de Educación Inicial de la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, la cual refiere que la Ciudadana Elvira Murillo Pantoja funge como Analista (sic) Técnico Pedagógico en la Subjefatura Técnico Pedagógica de la Subdirección de Educación Inicial.

- iii. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán.
 - iv. Adjuntó copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de código de identificación (CIC) 1246974610.
 - v. Firmó de manera autógrafa la solicitud.
 - vi. En cumplimiento a la prevención, manifestó su interés de integrar el Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.
2. Demostró estar inscrita en el listado nominal de electores en el Estado de Michoacán con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el licenciado Jaime Quintero Gómez, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, del 27 veintisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete.
3. Acreditó ser vecina del Estado de Michoacán desde el año 2014 dos mil catorce, con la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de código de identificación (CIC) 1246974610.



ACUERDO No. CG-15/2017

4. Cuenta con credencial con fotografía vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que adjuntó en copia simple, con número de código de identificación (CIC) 1246974610 y fecha de vigencia al 2024 dos mil veinticuatro.
5. No está suspendida de su derechos político electorales, tal y como lo comprobó con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el licenciado Jaime Quintero Gómez, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, del 27 veintisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete.
6. No ha desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años, no ha sido candidata a cargo de elección popular en el último proceso electoral, ni ha sido servidora pública, hasta un año antes de la presentación de su solicitud, tal y como lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito del 08 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

D. Dayana Díaz Monarez:

1. Presentó su solicitud en el plazo señalado en la convocatoria, en la cual estableció:
 - i. Su nombre completo.
 - ii. Ser estudiante de la licenciatura en derecho.
 - iii. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán.



ACUERDO No. CG-15/2017

- iv. Manifestó su interés de integrar el Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.
 - v. Adjuntó copia simple de la credencial para votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral con número de OCR 1060132278519.
 - vi. Firmó de manera autógrafa la solicitud.
2. Demostró estar inscrita en el listado nominal de electores en el Estado de Michoacán con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el licenciado Jaime Quintero Gómez, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, del 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete.
 3. Acreditó ser vecina del Estado de Michoacán desde el año 2015 dos mil quince, con la copia simple de la credencial para votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral con número de OCR 1060132278519.
 4. Cuenta con credencial con fotografía vigente expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, misma que adjuntó en copia simple, con número de OCR 1060132278519 y fecha de vigencia al 2022 dos mil veintidós.
 5. No está suspendida de su derechos político electorales, tal y como lo comprobó con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el licenciado Jaime Quintero Gómez, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el



Estado de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, del 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

6. No ha desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años, no ha sido candidata a cargo de elección popular en el último proceso electoral, ni ha sido servidora pública hasta un año antes de la presentación de su solicitud, tal y como lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito adjunto a la solicitud.

E. José Ventura Sánchez Silva.

1. Presentó su solicitud en el plazo señalado en la convocatoria, en la cual estableció:
 - i. Su nombre completo.
 - ii. Ser estudiante de la licenciatura en derecho.
 - iii. Ser originario de la comunidad indígena de Cherán, Michoacán.
 - iv. Domicilio para oír y recibir notificaciones en Cherán, Michoacán.
 - v. Manifestó su interés de integrar el Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.
 - vi. Adjuntó copia simple de la credencial para votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral con número de OCR 0372133728000.
 - vii. Firmó de manera autógrafa la solicitud.



ACUERDO No. CG-15/2017

2. Demostró estar inscrito en el listado nominal de electores en el Estado de Michoacán con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el licenciado Jaime Quintero Gómez, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, del 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete.
3. Acreditó ser vecino del Estado de Michoacán desde la fecha de su nacimiento en 1995 mil novecientos noventa y cinco, con la constancia de residencia de fecha 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por el ciudadano David Silva Hernández del Concejo de Administración Local de Cherán, Michoacán.
4. Cuenta con credencial con fotografía vigente expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, misma que adjuntó en copia simple, con número de OCR 0372133728000 y fecha de vigencia al 2023 dos mil veintitrés.
5. No está suspendido de sus derechos políticos electorales, tal y como lo comprobó con la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Electores, expedida por el licenciado Jaime Quintero Gómez, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, del 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete.
6. No ha desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años, no ha sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral, ni ha sido servidor público, hasta un año antes de la

Página | 40

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



presentación de su solicitud, tal y como lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito adjunto a la solicitud.

TRIGÉSIMO SEXTO. En este apartado, el Consejo General considera necesario establecer qué debe entenderse como servidor público, a efecto de estar en condiciones de valorar si la ciudadana Elvira Murillo Pantoja cumple con los requisitos para ser observadora ciudadana, ya que manifestó ser educadora de la Secretaría de Educación en el Estado. Al respecto, en cumplimiento con el requerimiento que se le formuló, presentó copia simple de la Constancia de Servicios expedida por la Licenciada Martha Patricia Tovar Hernández, Subdirectora de Educación Inicial de la Secretaría de Educación en el Estado, la cual refiere que la ciudadana Elvira Murillo Pantoja funge como Analista (sic) Técnico Pedagógica de la Subdirección de Educación Inicial.

En principio, es de destacarse que el artículo 55, párrafo segundo, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 55 [...]

No podrán integrar observatorio ciudadano:

I. Los que hayan desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político; durante los últimos tres años;

II. Los que hayan sido candidatos a cargo de elección popular en el último proceso electoral; y,

II. Los que sean o hayan sido servidores públicos, hasta un año antes de que deseen participar.

(Énfasis añadido)

Por su parte el artículo 105 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, dispone a la letra lo siguiente:



ACUERDO No. CG-15/2017

Artículo 105. *Los solicitantes deberán acreditar, además de los requisitos señalados en el artículo 16 del presente Reglamento, los siguientes:*

- I. No haber desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años;*
- II. No haber sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral; y,*
- III. No haber sido servidores públicos, hasta un año antes de que deseen participar.*

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente referido, se aprecia que la normativa aplicable a los mecanismos de participación ciudadana, establece como indispensable que los observadores ciudadanos no sean ni hayan sido servidores públicos, hasta un año antes de que se presente la solicitud para constituir el Observatorio Ciudadano, respectivo.

Al respecto es necesario establecer qué debe entenderse como servidor público, para tal efecto se acude a lo dispuesto por el artículo 2°, fracción I, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Artículo 2°

I. Los servidores públicos, esto es, representantes de elección popular, integrantes, funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión, como titulares o despachando en ausencia del titular independientemente del acto que de origen (sic), en los poderes Legislativo y Judicial, dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, organismos autónomos, ayuntamientos y organismos municipales descentralizados, todos del Estado de Michoacán de Ocampo;

(Énfasis añadido)



En ese orden, son servidores públicos todos aquellos ciudadanos que tengan cualquier empleo, cargo o comisión en cualquier órgano que sea parte del Estado, incluyendo a los órganos que gocen de autonomía, pero que formen parte del sector público.

Ahora bien, en el presente asunto la ciudadana Elvira Murillo Pantoja manifestó ser educadora de la Secretaría de Educación en el Estado con 25 veinticinco años de servicio, en ese orden de ideas, es necesario establecer lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 116, párrafo primero, lo siguiente:

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Por su parte, los artículos 17, 47 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, disponen lo siguiente:

Artículo 17.-

El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actuarán separada y libremente, pero cooperando, en forma armónica, a la realización de los fines del Estado.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo o el Judicial en un individuo.

Artículo 47.-

Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado".

Artículo 62.-

Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes.



En ese orden de ideas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo en sus artículos 11, 13, 17 y 29 establece:

Artículo 11. Al frente de cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal, habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará con los servidores públicos que se establezcan en el Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada.

Artículo 13. El Gobernador del Estado, nombrará y removerá libremente a los titulares de las dependencias y entidades, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo o en las leyes.

Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, designarán a los servidores públicos dentro de las dependencias a que se refiere la presente ley, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

Los titulares de las entidades serán designados por el Gobernador del Estado. El Gobernador, sin embargo, podrá delegar dicha función al Secretario del ramo en cuestión. En lo relativo a los servidores públicos de las entidades, estos serán designados por el titular del ramo a propuesta del titular de la entidad.

La contratación de personas físicas que no formen parte de la estructura establecida en esta Ley y su Reglamento, se ajustarán a la disponibilidad presupuestal de cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal.

Artículo 17. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Gobernador del Estado, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada:

- I. Secretaría de Gobierno;*
- II. Secretaría de Finanzas y Administración;*
- III. Secretaría de Contraloría;*
- IV. Secretaría de Seguridad Pública;*
- V. Secretaría de Desarrollo Económico;*
- VI. Secretaría de Turismo;*
- VII. Secretaría de Innovación, Ciencia y Desarrollo Tecnológico;*
- VIII. Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario;*
- IX. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;*
- X. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático;*
- XI. Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Movilidad;*
- XII. Secretaría de Educación;***
- XIII. Secretaría de Cultura;*



- XIV. *Secretaría de Salud;*
- XV. *Secretaría de Política Social;*
- XVI. *Secretaría de los Pueblos Indígenas;*
- XVII. *Secretaría del Migrante; y,*
- XVII bis. *Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas; y,*
- XVIII. *Procuraduría General de Justicia*

Artículo 29. A la Secretaría de Educación, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes:

I. Planear, programar, desarrollar, supervisar y evaluar la educación a cargo del Estado, en todos los tipos y niveles, en los términos de las leyes de la materia, bajo la cultura de la no violencia y educación para la paz;

II. Proponer y ejecutar los convenios de coordinación que en materia educativa, científica y tecnológica celebre el Estado con la Federación y los municipios;

III. Otorgar, negar o revocar autorizaciones a los particulares para impartir la educación primaria, secundaria, normal y demás niveles educativos, de conformidad con las leyes de la materia;

V. Expedir los certificados, otorgar las constancias y diplomas; revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado, en los términos de la ley de la materia;

V. Garantizar la alfabetización de la población y el acceso a la educación básica para adultos, en el que se incluya la capacitación en el uso de la tecnología;

VI. Otorgar becas y subsidios de carácter educativo y gestionar ante las autoridades correspondientes su otorgamiento; VII. Integrar y mantener el registro de los planes y programas de estudio de las carreras profesionales y de los profesionistas en lo individual, de los colegios y asociaciones, llevando a cabo la vigilancia del ejercicio de su actividad;

VIII. Formular, dirigir, vigilar y promover la política estatal en materia de cultura física y deporte y los programas que del mismo se deriven;

IX. Fomentar y difundir en el ámbito de su competencia, las actividades artísticas y culturales, en coordinación con la Secretaría de Cultura;

X. Promover, coordinar y fomentar los programas educativos de salud pública y mejoramiento del ambiente aprobados para el Estado y coordinar sus acciones con las autoridades federales y municipales para la realización de programas conjuntos;

XI. Promover y realizar en coordinación con las dependencias y entidades correspondientes, programas de capacitación técnica especializada en las ramas agropecuaria, industrial y de servicios;

XII. Ejecutar los programas de infraestructura educativa para la construcción de espacios educativos en el Estado, en los niveles básico, medio superior y medio terminal;

XIII. Coadyuvar con las autoridades competentes y la sociedad civil, la realización de campañas de educación para prevenir y combatir las adicciones en el Estado; y,



XIV. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

(Énfasis añadido).

Con respecto a la copia simple de la Constancia de Servicios expedida por la Licenciada Martha Patricia Tovar Hernández, Subdirectora de Educación Inicial de la Secretaría de Educación en el Estado, es importante señalar es aplicable el artículo 6°, fracción XII, apartado A), del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 6°. Para el despacho de los asuntos que competan a las dependencias y coordinaciones, se les adscriben las unidades administrativas siguientes:

[...]

XII. A la Secretaría de Educación:

A) Subsecretaría de Educación Básica, a la que quedan adscritas:

- 1. Dirección de Educación Elemental;***
- 2. Dirección de Educación Primaria;*
- 3. Dirección de Educación Secundaria;*
- 4. Dirección de Educación Física, Recreación y Deporte;*
- 5. Dirección de Educación Artística y Desarrollo Cultural;*
- 6. Dirección de Educación Extra Escolar;*
- 7. Dirección de Carrera Magisterial; y,*
- 8. Unidad Estatal de Desarrollo Profesional del Magisterio.*

[...]

(Énfasis añadido).

En relación con la observación que antecede, también es aplicable la fracción IV, del Manual de Organización de la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán².

² <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O5754po.pdf>



ACUERDO No. CG-15/2017

Manual de Organización de la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán

[...]

IV. ESTRUCTURA ORGÁNICA

[...]

1.1 Subsecretaría de Educación Básica

1.1.0.1 Unidad de Vinculación y Asistencia Técnica

1.1.1 Dirección de Educación Elemental

1.1.1.1 Subdirección de Educación Inicial

1.1.1.1.1 Departamento de Educación Inicial no Escolarizada

1.1.1.2 Subdirección de Educación Preescolar

1.1.1.3 Subdirección de Educación Especial

[...]

(Énfasis añadido).

En el presente asunto, además es aplicable, lo establecido por la Ley General del Servicio Profesional docente, la cual en sus artículos 4, fracciones IV, VI, XVIII, 8, 17, 18, 19, 41 y 83, ordena lo que a continuación se transcribe:

Artículo 4

[...]

IV. Autoridad Educativa Local: Al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación y del Distrito Federal, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para la prestación del servicio público educativo;

[...]

VI. Educación Básica: A la que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria en todas sus modalidades, incluyendo la educación indígena, la especial y la que se imparte en los centros de educación básica para adultos;

[...]

*XVIII. Nombramiento: **Al documento que expida la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado para formalizar la relación jurídica con el Personal Docente y con el Personal con Funciones de Dirección o Supervisión.***

En razón de su temporalidad podrá ser:

a) Provisional: Es el Nombramiento que cubre una vacante temporal menor a seis meses;



- b) *Por Tiempo Fijo: Es el Nombramiento que se otorga por un plazo previamente definido, y*
- c) *Definitivo: Es el Nombramiento de base que se da por tiempo indeterminado en términos de esta Ley y de la legislación laboral;*

Artículo 8. En el ámbito de la Educación Básica corresponden a las Autoridades Educativas Locales las atribuciones siguientes:

- I. Someter a consideración de la Secretaría sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento que estimen pertinentes;*
- II. Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto expida;*
- III. Llevar a cabo la selección de los Aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley;*
- IV. Convocar los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y la Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto determine;***
- V. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto determine;*
- VI. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;*
- VII. Operar y, en su caso, diseñar programas de Reconocimiento para docentes y para el Personal con Funciones de Dirección y Supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan;*
- VIII. Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión que se encuentren en servicio;*
- IX. Ofrecer al Personal Docente y al Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere esta Ley;*
- X. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría determine;*
- XI. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de esta Ley;*
- XII. Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes;*
- XIII. Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal que refiere el artículo 47 de esta Ley;*
- XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el***



inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;

XV. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la presente Ley;

XVI. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en esta Ley;

XVII. Proponer a la Secretaría los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio;

XVIII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XIX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

XX. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17. El Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela apoyará a los docentes en la práctica de la evaluación interna, así como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas. Este servicio se brindará a solicitud de los docentes, del director o cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determinen que una Escuela requiere de algún apoyo específico.

Artículo 18. El Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela será brindado por Personal con Funciones de Dirección o Supervisión y por Personal Docente con Funciones de **Asesor Técnico Pedagógico** que determinen las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados; **este personal deberá cumplir con los procesos de evaluación correspondientes.**

En el caso del Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, dicha determinación se hará conforme lo establecido en el artículo 41.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán hacer pública la información sobre las plazas docentes con funciones de Asesor Técnico Pedagógico existentes y las responsabilidades de quienes las ocupan en cada Escuela y zona escolar.

Artículo 19. En la Educación Básica la prestación del **Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela deberá ajustarse a los lineamientos generales que emita la Secretaría.**

Artículo 41. El Nombramiento como Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica será considerado como una Promoción. La selección se llevará a cabo mediante concurso de oposición de conformidad con lo señalado en el Título Segundo, Capítulo IV de esta Ley. El personal seleccionado estará sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, a cursos de



actualización profesional y a una evaluación para determinar si cumple con las exigencias propias de la función.

Durante el periodo de inducción el personal recibirá Incentivos temporales y continuará con su plaza docente. En caso de que acredite la suficiencia en el nivel de desempeño correspondiente al término del periodo de inducción, la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado otorgará el Nombramiento Definitivo con la categoría de Asesor Técnico Pedagógico prevista en la estructura ocupacional autorizada.

El personal que incumpla este periodo de inducción, con la obligación de evaluación o cuando en ésta se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño correspondiente, volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado.

Artículo 83. Las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta Ley con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en esta Ley.

El personal que sea separado de su encargo con motivo de la aplicación de esta Ley podrá impugnar la resolución respectiva ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral.

(Énfasis añadido).

Finalmente, es imprescindible establecer cuáles son las funciones específicas con las que cuenta el asesor técnico pedagógico, en ese orden de ideas, los *Lineamientos para la Selección del Personal Docente y Técnico Docente que aspire a desempeñar funciones de asesoría técnica pedagógica de manera temporal en Educación Básica y Media Superior. LINEE-09-2017*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 veinticinco de marzo de 2017 dos mil diecisiete³, establece que la función de Asesoría Técnica Pedagógica “*Comprende las tareas de asesoría a otros docentes y contribuye a mejorar la calidad de la educación en las escuelas a partir de las actividades de carácter técnico y pedagógico que la Autoridad Educativa asigna*” (artículo 2, fracción I).

³ <http://www.inee.edu.mx/images/stories/2014/Normateca/LINEE-09-2017.pdf>



Por su parte, el *“Perfil, parámetros e indicadores para personal con funciones de Asesor Técnico Pedagógico en Educación Cívica Clico Escolar 2017-2018”*, expedido por la Secretaría de Educación Pública, define el cargo en comento como **“el docente que tiene la responsabilidad de brindar a otros docentes asesoría y acompañamiento y constituirse, de esta manera, en un agente de mejora de la calidad de la educación en las escuelas y de los aprendizajes de los alumnos”⁴**.

En ese orden de ideas, el documento de referencia, considera que el Asesor Técnico Pedagógico como responsable de **asesorar, apoyar y acompañar, en aspectos técnicos pedagógicos, a docentes de forma individualizada y colectiva**, en colaboración con otros actores educativos, con el fin de coadyuvar, en su ámbito de competencia, a una formación docente orientada a la autonomía pedagógica y a la mejora de los aprendizajes de los alumnos.

De los preceptos normativos anteriormente señalados, se advierte lo siguiente:

1. El Poder Público del Estado de Michoacán se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
2. Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.
3. Entre las dependencias de la administración pública del Estado se encuentra la Secretaría de Educación.

⁴ http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/2017/ba/PPI/PPI_ATP.pdf



ACUERDO No. CG-15/2017

4. La Secretaría de Educación en el Estado cuenta con la atribución de asignar a través de los nombramientos respectivos, las plazas del servicio profesional docente en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente.
5. El nombramiento es el documento que expide la Secretaría de Educación en el Estado para formalizar la relación jurídica con el Personal docente.
6. Las relaciones de trabajo del personal con la Secretaría de Educación en el Estado se regirán por la normativa aplicable.
7. El cargo de Asesor Técnico Pedagógico es un docente que tiene la responsabilidad de brindar a otros docentes asesoría, dentro de los planteles educativos.

En ese orden de ideas, puede advertirse que el personal docente de la Secretaría de Educación en el Estado son servidores públicos, en razón de que son personas que desempeñan un empleo en una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad al artículo 2°, fracción I, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores del Estado de Michoacán y sus Municipios.

En el particular, si bien es cierto que la ciudadana Elvira Murillo Pantoja manifestó bajo protesta de decir verdad que no había sido servidor público durante el último año en su escrito de fecha 08 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, también lo es que indicó en su solicitud ser educadora de la Secretaría de Educación en el Estado con 25 veinticinco años de servicio y desempeñar, de la misma manera, el cargo de Analista (sic) Técnico Pedagógico, según la copia simple de la Constancia de Servicios expedida por la Licenciada Martha Patricia Tovar

Página | 52

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



Hernández, Subdirectora de Educación Inicial, por lo que es servidora pública en términos del artículo 2º, fracción I, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores del Estado de Michoacán y sus Municipios.

De lo anteriormente referido, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán podría coaligar de forma preliminar que la ciudadana Elvira Murillo Pantoja no está en condiciones de integrar el Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de lo dispuesto en los artículos 55, fracción III, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana y 105, fracción III, del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana.

No obstante lo anterior, es de recordarse que un artículo de una ley no puede ser interpretado y aplicado de manera aislada o separada de las demás disposiciones normativas que la propia ley dispone o mandata; atento a lo anterior cobra vital relevancia lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, mismo que establece que en la integración y funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos se deberá procurar el adecuado equilibrio entre los sectores **público**, privado y social **procurando la integración de académicos, investigadores**, así como de sectores en condición de vulnerabilidad; que se cumpla con la transparencia en el ejercicio de sus funciones; así como, que se abone a la cultura democrática de participación ciudadana.

En ese orden de ideas, tal y como lo sostiene Ronda Ramírez⁵, en México el Sector Público se clasifica en tres grandes categorías, la primera es el gobierno general, que incluye a los gobiernos federal, **estatales** y municipales, así como a la

⁵ Rionda Ramírez, J.I, "Lo público en México", 2010, consultable en www.eumed.net/libros/2010e/817/



seguridad social; la segunda es el sector paraestatal que se constituye por las empresas públicas y, finalmente, la tercera es el sector financiero público que comprende a la banca de desarrollo y el banco central. Por lo que, los funcionarios que se desempeñan en dichos órdenes, conforman el sector público.

Al respecto, como se señaló con anterioridad, la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán pertenece a la Administración Pública Centralizada, es decir, forma parte del Poder Ejecutivo del Estado, consecuentemente corresponde al sector estatal; en esa tesitura su personal docente, es parte del sector público en el Estado de Michoacán de Ocampo. Luego entonces, la ciudadana Elvira Murillo Pantoja pertenece al sector público de la sociedad Michoacana.

Aunado a lo anterior, tal y como quedó precisado con anterioridad, la ciudadana Elvira Murillo Pantoja, al ejercer funciones de Asesor Técnico Pedagógico, también es docente en los términos precisados con antelación, ergo forma también parte del sector académico de la entidad.

Luego entonces, a efecto de garantizar el derecho de la ciudadana Elvira Murillo Pantoja de asociarse pacíficamente con fines políticos y a participar en los mecanismos de participación ciudadana, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina como procedente su solicitud de formar parte del Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con tal determinación se garantiza la pluralidad que debe prevalecer en la integración de los Observatorios Ciudadanos, en el que se aporten los diferentes puntos de vista de cada uno de los sectores que integra la sociedad, incluyendo al académico y al público, a efecto de que se cumpla la finalidad que se persigue,



de promover y analizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en los diferentes temas de la vida pública, obteniéndose así una mayor corresponsabilidad entre el Estado y la ciudadanía, así como una armonización entre los intereses individuales y colectivos, en los términos anteriormente referidos, en el ejercicio de la función gubernamental.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. De lo anteriormente referido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, 51 y 58 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, 16, 105 y 106 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, observa que quedaron satisfechos los siguientes requisitos:

Requisito	Rubén Lobato Ortiz	María Gicela Pérez Mireles	Elvira Murillo Pantoja	Dayana Díaz Monarez	José Ventura Sánchez Silva
Solicitud debidamente requisitada, presentada en tiempo y forma	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Manifestación de ser parte del Observatorio Ciudadano	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Contar con credencial para votar vigente	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Estar inscrito en el listado nominal de electores en el Estado de Michoacán	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Ser vecino del Estado de Michoacán, por lo menos con un año previo a la presentación de la solicitud.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
No estar suspendido de sus derechos político electorales.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
No haber desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí



Requisito	Rubén Lobato Ortiz	María Gicela Pérez Mireles	Elvira Murillo Pantoja	Dayana Díaz Monarez	José Ventura Sánchez Silva
No haber sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
No haber sido servidor público, hasta un año antes de la presentación de su solicitud	Sí	Sí	Analizado en términos del Considerando Trigésimo Sexto del presenta acuerdo.	Sí	Sí

TRIGÉSIMO OCTAVO. Es de destacarse que en el *DICTAMEN QUE PRESENTA LA VOCALÍA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA EN FUNCIONES DE DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES PARA LA INTEGRACIÓN DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN*, aprobado por la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Ordinaria del 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, se arribaron a las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

PRIMERO. La Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica es competente para proponer a la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, 108, fracción V, y Décimo Primer Transitorio del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Observados los requisitos establecidos tanto en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como los señalados en el Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, las y los ciudadanos **Rubén Lobato Cruz, María Gicela Pérez Mireles, Elvira Murillo Pantoja, Dayana Díaz Monarez y José Ventura Sánchez** (sic) **Silva**, cumplen los mismos, para la constitución del Observatorio Ciudadano convocado por el Poder Legislativo del Estado de Michoacán, ya que en su caso, si bien las y los ciudadanos Rubén Lobato Cruz,



ACUERDO No. CG-15/2017

María Gicela Pérez Mireles y Elvira Murillo Pantoja, no adjuntaron documento expedido por Autoridad mediante el cual acreditaran la residencia en la Entidad con antigüedad máxima de seis meses, en todos los casos presentaron copias simples de la credencial para votar mismas que cuentan con domicilios en los municipios de Morelia, Michoacán, posibilidad establecida en el artículo 16, fracción II del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

TERCERO. Para el presente observatorio, no resultó procedente hacer un ejercicio de ponderación respecto de las y los ciudadanos que acudieron a la Convocatoria para la constitución del Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán y los sectores que integran la sociedad, en virtud de que no se cuenta con los elementos para actualizar las hipótesis normativas.

CUARTO. Remítase el presente Dictamen mediante oficio a la Secretaría Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, atendiendo a lo establecido en el artículo 108, fracción V del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del plazo establecido para ello.

(Énfasis añadido)

De lo señalado en el dictamen anteriormente referido, se aprecia que los solicitantes del Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, además de cumplir con los requisitos formales cumplen con los requisitos cualitativos que dispone la normativa de mecanismos de participación ciudadana.

TRIGÉSIMO NOVENO. Del estudio de las consideraciones vertidas con antelación se aprecia de manera sustantiva lo siguiente:

1. Los ciudadanos Rubén Lobato Ortiz, María Gicela Pérez Mireles, Elvira Murillo Pantoja, Dayana Díaz Monarez y José Ventura Sánchez Silva están en condiciones de ser observadores ciudadanos al haber presentado sus

Página | 57

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



solicitud en tiempo y forma y haber satisfecho la totalidad de los requisitos formales que establece la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y haberlos acreditado con los documentos y manifestaciones que presentaron ante esta Autoridad, en términos del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.

2. En el presente asunto no resultó procedente hacer un ejercicio de ponderación respecto de los ciudadanos que acudieron a la Convocatoria para la constitución del Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo y los sectores que integran la sociedad, en virtud de que no se cuenta con los elementos para actualizar las hipótesis normativas, por lo que se cumple con los requisitos de carácter cualitativo que exige la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
3. En ese orden de ideas, al ser un total de cinco los solicitantes que cumplieron con la totalidad de las exigencias normativas para ejercer el Mecanismo de Participación Ciudadana del Observatorio Ciudadano, se satisface el requisito cuantitativo que dispone la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.

Luego entonces, al cubrirse los extremos normativos este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprueba el Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, que tendrá una vigencia de dos años a partir de su instalación en los términos del Considerado CUADRAGÉSIMO



(infra) del presente acuerdo, mismo que estará integrado por las y los ciudadanos Rubén Lobato Ortiz, María Gicela Pérez Mireles, Elvira Murillo Pantoja, Dayana Díaz Monarez y José Ventura Sánchez Silva, quienes tendrán el carácter de observadores ciudadanos ante dicho Órgano del Estado por el plazo señalado.

CUADRAGÉSIMO. Con la finalidad de cumplir a cabalidad con la normativa, los efectos de la aprobación del Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, son los siguientes:

A. Convocatoria para la instalación y quórum.

1. El Secretario Ejecutivo emitirá la convocatoria correspondiente, en los términos siguientes:
 - a. La citación respectiva, deberá ser notificada a los solicitantes a más tardar dentro del plazo de 03 tres días posteriores a la aprobación del presente acuerdo;
 - b. El citatorio respectivo, señalará que la instalación deberá llevarse a cabo en las instalaciones de este órgano electoral, en días y horas hábiles; y,
 - c. El plazo que deberá existir entre la notificación del citatorio respectivo y la fecha de la citación, no deberá ser menor a 03 tres días hábiles.



B. Quórum necesario para la instalación.

1. Que, a efecto de dar certeza del quorum necesario para la instalación del Observatorio Ciudadano de mérito, se determina que el mismo se tendrá por acreditado con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes;
2. Que, en caso de no contar con el quórum necesario a la hora que se haya fijado en el citatorio, se dará un plazo máximo de tolerancia de 30 treinta minutos; y,
3. En caso de que haya concluido el plazo de tolerancia señalado en la fracción anterior y aún no se cuente con el quórum necesario para la instalación, se levantará el acta circunstanciada correspondiente, por el Secretario Ejecutivo del Instituto, para efecto de hacer constar tal hecho.

C. De la instalación del Observatorio Ciudadano.

1. De existir el quorum necesario para la instalación del Observatorio Ciudadano el día y hora señalados para tal efecto, el Presidente del Consejo General, procederá a tomar la protesta de sus integrantes; y,
2. Acto continuo el Presidente del Consejo General entregará las constancias respectivas.



3. A continuación, se dará inicio a la sesión de instalación respectiva, con lo que iniciarán oficialmente las actividades del Observatorio Ciudadano.
4. El Secretario Ejecutivo levantará el acta correspondiente, dando fe de los hechos que ocurran.
5. En caso de que no haya acudido alguno de los integrantes del Observatorio Ciudadano, se seguirá el procedimiento siguiente:
 - a. El Secretario Ejecutivo lo requerirá para que se presente al instituto en día y hora hábil, en un plazo que no deberá exceder de los cinco días hábiles después de la fecha de instalación del Observatorio, con la finalidad de entregarle la Constancia respectiva.
 - b. Hecho lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto, notificará al Observatorio Ciudadano la entrega de la Constancia respectiva, con la finalidad de que se le tome la protesta correspondiente al integrante faltante en próxima sesión del mismo, que deberá ser citada en un plazo no mayor a diez días hábiles, a partir de la notificación.
 - c. El Observatorio Ciudadano remitirá en breve plazo, las constancias que acredite la toma de protesta del integrante faltante.

D. En su caso, de la emisión de la segunda convocatoria para la instalación del Observatorio.



1. En caso de ser necesario emitir una segunda convocatoria, este deberá ser notificada a más tardar dentro del plazo de 03 tres días posteriores, a la fecha en que se cita la primera ocasión; y,
2. Debiéndose atender las reglas establecidas en los apartados A y B de este Considerando.

E. De no existir el quórum necesario para su instalación en la segunda convocatoria.

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto levantará el acta circunstanciada correspondiente, para efecto de hacer constar tal hecho; y,
2. Con base al acta referida en el numeral que antecede, el Consejo General del Instituto, en una siguiente sesión, deberá emitir el acuerdo relativo a la cancelación de las constancias de acreditación respectivas.

F. De la publicación de la instalación del Observatorio Ciudadano.

1. Una vez instalado el Observatorio Ciudadano, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las gestiones pertinentes para la publicación de un aviso respecto a la instalación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del plazo de 03 tres días hábiles posteriores a la instalación.



2. El Secretario Ejecutivo publicará de forma inmediata en los estrados del Instituto Electoral de Michoacán, el aviso de la instalación respectiva. *

3. El Secretario Ejecutivo en coordinación de las áreas competentes del Instituto Electoral de Michoacán, hará del conocimiento de la sociedad del Estado de Michoacán, en dos periódicos de circulación a nivel Estatal, la instalación del Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán.

G. De la acreditación del Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.

1. Que posterior a la instalación del Observatorio Ciudadano, dentro del plazo de 03 tres días hábiles, el Instituto a través de su Presidente, deberá girar oficio a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para efecto de acreditar el Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.

H. De los estatutos del Observatorio Ciudadano.

1. El Observatorio Ciudadano deberá aprobar su Estatuto, dentro del plazo de veinticinco días hábiles posteriores a que se haya instalado el mismo.

2. El estatuto deberá cumplir con los parámetros señalados en el Considerando Trigésimo del presente acuerdo.



3. El estatuto deberá presentarse a más tardar tres días posteriores a su aprobación, ante la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en funciones de Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.
4. Posteriormente el Instituto realizará las acciones señaladas en el artículo 99 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anterior y con fundamento en el numeral 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29 y 34, fracciones I, III, y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 5, 7, 50, 51, 52 y 58 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, 1°, 16, 21, fracción I, 96 a 113 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana, se somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES PARA CONSTITUIR EL OBSERVATORIO CIUDADANO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para el dictado del presente acuerdo, en relación a las solicitudes presentadas para la Constitución del Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.



SEGUNDO. Los ciudadanos Rubén Lobato Ortiz, María Gicela Pérez Mireles, Elvira Murillo Pantoja, Dayana Díaz Monarez y José Ventura Sánchez Silva, cumplieron con los requisitos para ser observadores ciudadanos.

TERCERO. Se cumplieron los requisitos cuantitativos para conformar el Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuanto a que el número de ciudadanos es mayor a tres y menor de treinta.

CUARTO. Para el presente observatorio, no resultó procedente hacer un ejercicio de ponderación respecto de las y los ciudadanos que acudieron a la Convocatoria para la constitución del Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo y los sectores que integran la sociedad, en virtud de que no se cuenta con los elementos para actualizar las hipótesis normativas.

QUINTO. Se aprueba el Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que estará integrado por las y los ciudadanos Rubén Lobato Ortiz, María Gicela Pérez Mireles, Elvira Murillo Pantoja, Dayana Díaz Monarez y José Ventura Sánchez Silva, con los efectos establecidos en el Considerando CUADRAGÉSIMO del presente Acuerdo.

SEXTO. El Consejero Presidente de este Consejo General del Instituto, expedirá las Constancias que acrediten a las y los ciudadanos Rubén Lobato Ortiz, María Gicela Pérez Mireles, Elvira Murillo Pantoja, Dayana Díaz Monarez y José Ventura Sánchez Silva, como integrantes del Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, antes de la convocatoria para su instalación.



ACUERDO No. CG-15/2017

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, realizar las gestiones pertinentes para el debido cumplimiento del presente acuerdo.

OCTAVO. Notifíquese personalmente con copia certificada del presente acuerdo a las y los ciudadanos Rubén Lobato Ortiz, María Gicela Pérez Mireles, Elvira Murillo Pantoja, Dayana Díaz Monarez y José Ventura Sánchez Silva, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones que obra en al expediente respectivo.

NOVENO. Notifíquese con copia certificada del presente acuerdo a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán.

DÉCIMO. En su oportunidad, devuélvase el expediente respectivo con copia certificada del presente acuerdo a la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, así como de las demás gestiones realizadas para el cumplimiento del presente acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Michoacán.

TRANSITORIOS:

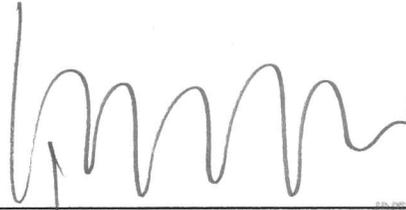
PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.



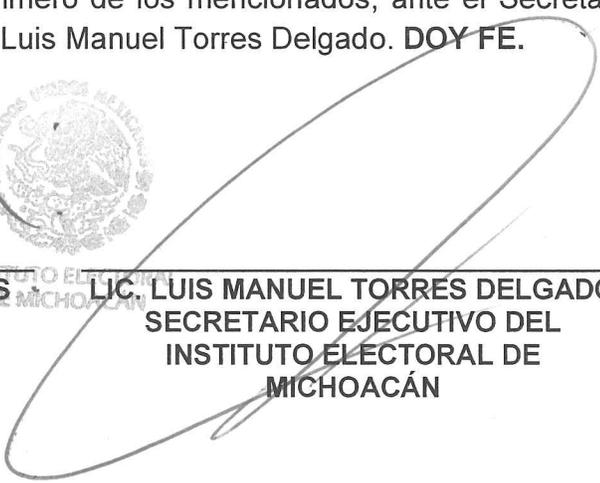
ACUERDO No. CG-15/2017

SEGUNDO. En caso de que se actualice la hipótesis establecida en el Considerando Cuadragésimo, apartado E, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dejará sin efectos el presente acuerdo.

Así lo aprobaron por Unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 30 treinta de junio de 2017 diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN



LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN

